

Ayuntamiento de Benavites

Anuncio del Ayuntamiento de Benavites sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales.

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo inicial aprobando la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el once de mayo de dos mil doce, sin que se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se considera elevado a definitivo, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y se publica el texto íntegro de la misma:

ORDENANZA REGULADORA
DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de cualquier especie y raza, en el ámbito territorial del término municipal de Benavites, con independencia del lugar en que estos se encuentren censados o registrados o de cual sea el lugar de residencia de sus propietarios o poseedores.

Artículo 2.- Ambito de aplicación. Lo dispuesto en la presente Ordenanza es de aplicación a los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

Son animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crien y reproduzcan con la finalidad de convivir con las personas con fines educativos, sociales, lúdicos o deportivos, sin finalidad lucrativa.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza los animales de experimentación, cuya protección esté regulada por la normativa autonómica, estatal o europea, y aquellos que se crien, con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial, para la obtención de carne o cualquier otro producto útil al hombre.

A efectos de esta Ordenanza, se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos que así sean definidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 3.- Régimen jurídico. Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, el Decreto de 13 de agosto de 1996, que la desarrolla, la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, y las disposiciones que la Comunidad Autónoma o del Estado dictan para desarrollarlas.

Además, para todos los aspectos no previstos en la presente Ordenanza es de aplicación lo dispuesto en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y por la normativa de desarrollo de esta que dicte la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO II: DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN DOMICILIOS PARTICULARES.

Artículo 4.- De las especies de animales. En las viviendas sitas en el casco urbano, así como en aquellas zonas calificadas por el Planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial, podrá tenerse únicamente, perros, gatos, pájaros, peces en peceras o en estanques pequeños o en fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas, u otros animales de talla pequeña habitualmente considerados como animales de compañía, así como aquellos destinados a la práctica deportiva, siempre que sus propietarios se encuentren federados en la disciplina correspondiente y los animales cumplan los criterios de mantenimiento establecidos en esta Ordenanza y restante legislación vigente.

Queda prohibida la tenencia, en el núcleo urbano y en las zonas clasificadas por el planeamiento general como suelo urbano residencial, de animales considerados como no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aunque no se sobrepase la unidad, y la finalidad no sea mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siem-

pre que se presenten quejas o denuncias expresas por los miembros del vecindario adyacente debido a la falta de observación de las medidas higiénico-sanitarias, de salubridad u ornato público debidas, y de protección medioambiental.

Queda expresamente prohibida la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos. La explotación ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 5.- Condiciones. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la adopción de las medidas higiénico-sanitarias pertinentes y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

Además, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar riesgos y molestias a los vecinos, debiendo respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, especialmente en horario nocturno

A estos efectos, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Del mismo modo, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera. Los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día

El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados. En ningún caso podrá ser superior a cinco animales. Quedan excluidas de éste cómputo las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad.

Para la tenencia de un número mayor de animales o de cualquier otro que pertenezca a una especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 2, será necesario el consentimiento expreso del Ayuntamiento, o la declaración de núcleo zoológico por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

Para la tramitación del expediente se requerirá informe al técnico competente, dando audiencia a la junta de propietarios y a los propietarios de viviendas colindantes.

De las alegaciones que éstos presenten se dará traslado a la persona solicitante para que alegue lo que convenga a su derecho, y se dictará resolución expresa.

Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa se entenderá desestimada la misma.

Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

Artículo 6.- De las condiciones de convivencia. En caso de que miembros del vecindario formularan protestas por cualquier molestia provocada por los animales, sea cual sea el número o especie, se solicitará informe al técnico competente.

Si se demostrase que dichas protestas son fundadas, se requerirá a los propietarios de los animales a que adopten las medidas correctoras que estime pertinentes.

En caso de que persistan las molestias denunciadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento medidas complementarias, incluso la retirada de los animales, sin perjuicio de las sanciones que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Las personas propietarias o poseedoras de animales deben cumplir los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que decretan el Estado, la Generalitat Valenciana o el propio Ayuntamiento. En caso de que se incumpla esta obligación o que se detecte en los animales enfermedades transmisibles a las personas, el Ayuntamiento podrá decretar el internamiento o el aislamiento del animal para el tratamiento curativo o el sacrificio, si fuese necesario o conveniente, sin perjuicio de las sanciones que proceda de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Las personas propietarias o poseedoras de animales deberán adoptar las medidas que estimen más adecuadas para impedir que ensucien las vías y los espacios públicos.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en establecimientos de restauración y alimentación, en locales de espectáculos públicos, zonas de juegos infantiles y en pistas deportivas, así como el baño en fuentes públicas. En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida su entrada y permanencia, se exigirá que los animales vayan debidamente sujetos y provistos de bozal.

La conducción de los perros por lugares públicos o en los privados de uso común, se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena que permita su control. Llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, o cuando existan antecedentes de ataques a personas o a otros animales. En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos, el uso del bozal es siempre obligatorio, irán sujetos por medio de un cordón o cadena no superior a dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

Si por causa de llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas

Artículo 7.- De la venta de animales. Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales deben estar en posesión de la licencia municipal de actividades correspondiente, de la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, así como tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que albergan.

En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos, el vendedor debe estar en posesión de la correspondiente licencia. Igualmente, debe comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, la venta, traspaso, el robo, la muerte o la pérdida del animal o cualquier otro incidente producido por estos animales. En caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionada con animales clasificados como potencialmente peligrosos, el vendedor debe informar a quien lo adquiera que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, y también de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente Ordenanza y las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 8.- De las lesiones a personas o cosas. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competente que lo soliciten.

En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia para reconocimiento veterinario previo período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

Artículo 9.- Del abandono de animales. Queda prohibido el abandono de animales en la vía pública, sancionándose como riesgo contra la salud pública

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

Se considerará animal vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado, o aquél que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo. Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, podrán ser sancionadas, siendo además responsables de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo con la mayor urgencia a los servicios municipales para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 10.- Responsabilidad. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos. Las personas que conduzcan a los animales serán las responsables de impedirlo.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el responsable del animal esta obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.- Infracciones. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a)- Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, implique riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas que supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda suponer peligro o amenaza.
3. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos en que la legislación vigente o la presente ordenanza así lo exijan.
4. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal, en los casos recogidos en la presente ordenanza.
5. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
6. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
8. El incumplimiento de las normas relativas a la entrada en establecimientos públicos.
9. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
10. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
11. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
12. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
13. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
14. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
15. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente

16. El baño de animales en fuentes y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

17. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales, sin haber solicitado el correspondiente permiso.

18. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

19. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

20. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

21. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b)- Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencial peligroso sin identificar.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario, o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza o en la restante legislación vigente.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.

15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

16. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c)- Se considerarán infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Artículo 12.- Sanciones. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90 hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 300,01 y 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.500,01 y 15.000 euros.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada al alcalde, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las consellerías correspondientes de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

Segunda. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Benavites, 2 de julio de 2012.—El alcalde, Carlos Gil Santiago.

2012/18965